

## RESOLUCIÓN No. 00431

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N°2452 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el 26 de agosto de 2005 profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita de verificación a la industria forestal “DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA” ubicada en la Calle 32 N° 118B –05/03 (antigua nomenclatura) diligenciándose acta No.400 y concluyendo que dicha industria no ha adelantado el registro del libro de operaciones, procediendo a requerir, mediante radicado EE6713 del 16 de marzo de 2006, a la señora GRACIELA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.374.551 en su calidad de representante legal de la industria forestal, para que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del oficio, adelantara el registro del libro de operaciones de su industria.

El día 12 de septiembre de 2006, profesionales de la Oficina de Control Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantaron visita de verificación a la industria forestal, diligenciando acta de visitas No.235 y emitiendo Concepto Técnico N° 7688 del 19 de octubre de 2006, el cual concluyó que la señora GRACIELA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.374.551;

- *“...no dio cumplimiento al requerimiento DAMA 2006EE6716 del 16 /03/2006”.*

El día 10 de enero de 2008, profesionales de la Oficina de Control Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantaron visita técnica a la industria forestal, diligenciando acta de visitas No.010 e informe técnico que reposa en el expediente y requiriendo a la señora GRACIELA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.374.551 mediante oficio No.2008EE1780 del 17 de enero de 2008 para que:

*“... en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su industria adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite del registro del libro de operaciones.”*

Dado lo anterior y verificada la base de datos de la entidad se emitió Concepto Técnico N°11124 del 04 de agosto de 2008, el cual concluyó que:

### RESOLUCIÓN No. 00431

*"Dada la situación encontrada y en vista que hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria no ha registrado el libro de operaciones, se declara incumplimiento al requerimiento EE1780 (17/01/2008)."*

Así las cosas, mediante Resolución N°2452 del 19 de marzo de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la industria forestal "DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA representada legalmente por la señora GRACIELA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.374.551, ubicada en la Calle 22G N° 118B – 03 (nueva nomenclatura) y le formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *"Por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal".*

La anterior Resolución se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2010, a la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.374.551.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que la presunta infractora, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, sin embargo, vencido el término legal la presunta infractora, no presentó descargos.

No obstante lo anterior, el día 08 de noviembre de 2011 se realiza una nueva visita técnica levantando acta de visitas No.933 y emitiéndose concepto técnico No.19627 del 05 de diciembre de 2011 que concluyó:

*"En atención a lo anterior se concluye que la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.374.551, en su calidad de propietaria del establecimiento Maderas Villa Andrea, identificado con Nit 35.374.551-9, no ha adelantado el trámite de registro del libro de operaciones, dando incumplimiento a los requerimientos la (sic) 2006EE6716 del 13 de marzo de 2006 y 2008EE1780 del 17 de enero de 2008."*

Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se tendrá como investigada a la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.374.551, a quien se individualizó como representante legal de la industria forestal denominada DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA, al momento de la notificación del Auto N° 2452 del 19 de marzo de 2009.

### COMPETENCIA

### **RESOLUCIÓN No. 00431**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *"Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de flora silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

En el caso en cuestión se analizara el mencionado artículo dado que se inició y formuló un pliego de cargos en contra de una persona que no existe.

El Establecimiento de Comercio, es la concreción física de la empresa organizada por el comerciante, en el cual el titular de los derechos y obligaciones que se generen por la actividad

### **RESOLUCIÓN No. 00431**

operacional están en cabeza de su propio dueño, conjugándose en uno sólo, el empresario y el establecimiento de comercio, es un bien mercantil que puede ser de una persona natural, o de una persona jurídica.

El empresario, independientemente se trate de una persona natural o jurídica, será el responsable directo de las consecuencias que se generen en virtud de la actividad realizada a través del establecimiento de comercio correspondiente.

Así Persona Natural comerciante es aquella que ejerce dicha actividad de manera habitual y profesional a título personal, dicha persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la actividad comercial que ejerce las obligaciones asumidas por éste se entenderán contraídas en su propio nombre; La persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil, mientras la persona jurídica, una vez constituida, forma una persona diferente de las individuales que la conforman.

Igual resulta precisar, que la persona natural responde con la totalidad de su patrimonio, por el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en desarrollo de su actividad económica. La persona jurídica posee su propio patrimonio, el cual es diferente del patrimonio de los socios; por tanto, para el cumplimiento de las obligaciones primero se requiere a la sociedad, a fin de que responda y cumpla con su patrimonio y en su defecto a los socios.

La persona natural se identifica con su número de cédula, más el NIT que le asigna la DIAN, el cual vendría a ser el mismo número de cédula más un dígito adicional. La persona jurídica se identifica con el certificado de existencia y representación legal y el NIT que le asigna la DIAN.

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

*"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."*

Y de acuerdo con el artículo 209 superior "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...) "En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

### RESOLUCIÓN No. 00431

*"(...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia) (...)"*

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: "

*(...) Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto)*

(...) "

Así las cosas, en el presente asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al expedir la resolución No.2452 del 19 de marzo de 2009 en su artículo primero resolvió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA identificado con NIT. 35.374.551-9 representada legalmente por la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°35.374.551 formulándole un cargo único; sin embargo, analizando la documentación existente dentro del expediente administrativo y consultando en las bases de datos de la Cámara de Comercio se estableció que la llamada a responder por el establecimiento de comercio era la señora GRACIELA DIAZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.374.551.

### RESOLUCIÓN No. 00431

La razón o denominación social son un atributo de las personas jurídicas. No obstante, la persona natural puede utilizar un nombre diferente al suyo para llevar a cabo el registro de su establecimiento de comercio; pero únicamente para efectos comerciales o de publicidad no proceden efectos jurídicos contra ellas. Así las cosas la Secretaría al dirigir los actos administrativos en contra de la industria forestal DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA cometió un error de derecho.

Así pues al constituirse una vía de hecho en la emisión de un acto administrativo, se debe necesariamente revocar la Resolución No.2452 del 19 de marzo de 2009, en aras de evitar consecuencias jurídicas adversas al investigado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 2452 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual se inicio proceso sancionatorio y se formuló cargos a la industria "DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA" representada legalmente por la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.374.551, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

**Parágrafo:** En cumplimiento al artículo precedente, devuélvase el expediente al área jurídica para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al a la señora GRACIELA DIAZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.374.551, representante legal de la industria DEPOSITO DE MADERAS VILLA ANDREA ubicada en la Calle 22G N° 118B – 03 (nueva nomenclatura), en esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente No. SDA-08-2008-2450, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

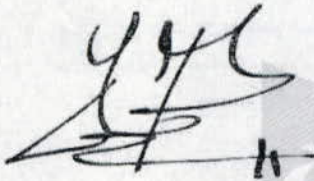
**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00431**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                               |      |          |      |                 |      |                              |                     |            |
|-------------------------------|------|----------|------|-----------------|------|------------------------------|---------------------|------------|
| Silvia Johanna Revilla Perozo | C.C: | 60450402 | T.P: | 196892<br>C.S.J | CPS: | CONTRAT<br>O 1155 DE<br>2012 | FECHA<br>EJECUCION: | 13/12/2012 |
|-------------------------------|------|----------|------|-----------------|------|------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                                   |      |                |      |                  |      |                             |                     |            |
|-----------------------------------|------|----------------|------|------------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez        | C.C: | 52432320       | T.P: | 164872           | CPS: | CONTRAT<br>O 373 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 7/02/2013  |
| Ana Maria Villegas Ramirez        | C.C: | 10692569<br>58 | T.P: | 201778           | CPS: | CONTRAT<br>O 295 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 21/12/2012 |
| Hugo Fidel Beltran Hernandez      | C.C: | 19257051       | T.P: | 27.872<br>C.S.J. | CPS: | CONTRAT<br>O 750 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 17/04/2013 |
| BLANCA PATRICIA MURCIA<br>AREVALO | C.C: | 51870064       | T.P: | N/A              | CPS: | CONTRAT<br>O 435 DE<br>2013 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/01/2013 |

**Aprobó:**

|                              |      |          |      |  |      |         |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|--|------|---------|---------------------|------------|
| Carmen Rocio Gonzalez Cantor | C.C: | 51956823 | T.P: |  | CPS: | REVISAR | FECHA<br>EJECUCION: | 19/04/2013 |
|------------------------------|------|----------|------|--|------|---------|---------------------|------------|

NOTIFICACION PERSONAL

28 JUN 2013

En Bogotá, D.C., a los 28 JUN 2013 ( ) días del mes de Junio del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 431 de 2013 al señor (a) Yaneth Niño Cardenas en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.630.237 de Bogotá, T.P. No. --- del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Yaneth Niño C.  
Dirección: Calle 22 # 118 B-03  
Teléfono (s): 4185787

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy dos (2) del mes de Julio del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA